

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0468-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS

MULTISERVICIOS LIMONENSES ROWA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-4887

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0559-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora Jenury Yelena Watson Steele, empresaria, titular de la cédula de identidad 7-0069-0718, vecina de Limón, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **MULTISERVICIOS LIMONENSES ROWA S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-648559, sociedad costarricense, domiciliada en Limón, Barrio Roosevelt, Parquecito AsisEsna, contiguo Iglesia Asambleas de Dios, casa doble planta color blanco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 9:59:09 horas del 18 de agosto de 2022.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 8 de junio de 2022, la representación de la empresa **MULTISERVICIOS LIMONENSES ROWA S.A.**,



solicitó la inscripción de la marca de servicios para proteger y distinguir en clase 40: servicios de serigrafía, impresión de camisetas, vasos o tazas, pequeños recipientes, impresión en gorras o sombreros, y todo tipo de prendas que lo permitan, los servicios relacionados con la transformación de un objeto o sustancia y cualquier tratamiento que implique una modificación de sus propiedades esenciales (por ejemplo el teñido de una prenda de vestir).

Mediante auto de prevención de forma dictado a las 08:49:33 horas del 17 de junio de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante lo dispuesto en el artículo 16 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: indicar la ubicación exacta del establecimiento comercial/fabril/empresa de servicios.

Ante el incumplimiento de lo prevenido, mediante resolución de las 9:59:09 horas del 18 de agosto de 2022 el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido para la contestación del auto referido.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representante legal de la empresa **MULTISERVICIOS LIMONENSES ROWA S.A.**, apeló la resolución relacionada el 17 de noviembre del 2022 e indicó como agravios que la prevención de las 8:49:33 horas del 17 junio de 2002 en apariencia fue notificada el 20 junio de 2022, pero no arribó al buzón de entrada del correo electrónico de la apelante, situación que crea una indefensión directa a su representada pues al no haber tenido acceso al auto indicado, no se logró subsanar la omisión en tiempo y forma.

Asimismo, solicitó se deje sin efecto la resolución indicada y se conceda el plazo de ley para cumplir con lo prevenido.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que el auto de prevención de forma dictado a las 08:49:33 horas del 17 de junio de 2022 fue debidamente notificado el 20 de junio de 2022 a las 9:05 a.m., al correo jenuryr@yahoo.com (folios 7 y 8 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que puedan causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución apelada declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca solicitada y ordenó el archivo del expediente, en virtud de no tener por acreditado que la solicitante realizara lo prevenido mediante resolución de las 08:49:33 horas del 17 de junio de 2022.

Al respecto, conviene indicar que “...cuando se hace una prevención, esta se convierte en una “advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.”

(Cabanellas, Guillermo. (2001). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (27° Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, p.398)

Tal como se observa en el expediente analizado, la prevención fue notificada al correo electrónico jenuryr@yahoo.com, señalado por la solicitante en su escrito inicial; en ese auto se le indicó claramente: "... se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos".

Por consiguiente, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumple con lo prevenido y deja transcurrir el plazo otorgado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento de la facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De ahí que el artículo 85 de la Ley de marcas, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, como bien hizo el Registro de la Propiedad Intelectual; lo anterior, en virtud de que este se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos, regulado tanto por el artículo 11 de la Constitución Política, como por el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Bajo este conocimiento los agravios planteados por la recurrente resultan totalmente improcedentes pues consta en el expediente que el auto de prevención fue debidamente notificado al correo electrónico señalado y no es sino hasta el 18 de agosto de 2022 que la interesada contesta, a todas luces de manera extemporánea.

No obstante, la apelante puede utilizar el mismo entero de pago para presentar una nueva solicitud, de conformidad con lo que establece la directriz administrativa DPI-0002-2016, según la cual “en caso que una solicitud de signos marcarios no logre su inscripción por cualquier motivo de Ley (exceptuando los desistimientos) podrá el solicitante requerir que se aplique la tasa a posteriores solicitudes, indicando la referencia a dicha información y adjuntando copia del documento emitido a favor del interesado.”

Conforme a las consideraciones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por la señora Jenury Yelena Watson Steele, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **MULTISERVICIOS LIMONENSES ROWA S.A.**, en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenury Yelena Watson Steele, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **MULTISERVICIOS LIMONENSES ROWA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 9:59:09 horas del 18 de agosto de 2022., la que en este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES
DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37